

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/634/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/634/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00845420.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión; relativo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción I, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/634/2020**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de octubre del año en comento.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escritos presentados en cuatro de noviembre de dos mil veinte, en tiempo y forma dio contestación al recurso de revisión, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Todos los contratos, pagos o convenios, con medios de comunicación en general, comunicadores, así como, publicidad contratada en medios de comunicación general y redes sociales (facebook, instagram y google), con recursos propios, estatales y federales, ejecutados del periodo del 01 de noviembre del 2019 al 02 de septiembre del 2020, así como, los avances físico financiero de los mismos.” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Se precisa al solicitante que éste puede observar que se da cumplimiento a la solicitud por éste efectuada al ingresar a la <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, e ingresar al apartado, Información pública, pestaña Baja California, sub pestaña, Ayuntamiento de Ensenada.

Una vez ingresado, el solicitante tendrá la oportunidad de acceder al micrositio gastos de publicidad oficial donde éste podrá verificar que las obligaciones estipuladas en lo previsto por el artículo 81, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, remiten a los trimestres correspondientes y a las respectivas actividades llevadas por éste XXIII Ayuntamiento.

Mencionando que dichas actividades se encuentran debidamente desglosadas por parte del la Plataforma Nacional de Transparencia al ser claramente identificable el Ejercicio, Fecha de termino del periodo que se informa, Sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio/permiso, el Tipo (catálogo), Medio de Comunicación (catálogo), Cobertura (catálogo), Concesionario responsable de publicar la campaña o razón social, y Monto total del Tiempo de Estado o tiempo fiscal consumidos. Por tal razón se precisa al solicitante que éste puede acceder a la siguiente liga, a efectos de poder atender la solicitud por éste planteada: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Cabe señalar que por tratarse de campañas de difusión local, no es factible el uso de recursos estatales y federales, al no preverse partidas presupuestales para tales efectos, por lo cual a razón de lo anterior se precisa al solicitante que dicho apartado no es aplicable.

[...]

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información no fue entregada como se requirió, ya que se entrega oficio con las instrucciones para acceder a un portal del ayuntamiento, donde la información es confusa, por lo cual se solicita que el ayuntamiento entregue la información requerida." (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó **medujamente respecto al agravio** del particular lo siguiente:

[...]

4. Contrario a los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, la solicitud de información fue debidamente contestada por parte de la Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social, mediante oficio DRPYCS/315/2020 y oficio emitido por la Unidad Municipal de Transparencia, documentos hechos llegar al recurrente en la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma.

Dicha respuesta fue elaborada en apego al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California además de ser congruente y exhaustiva, pues se le indicó correctamente como consultar la información publicada para los ejercicios 2019 y 2020 en el Sistema de Portales de Transparencia, correspondiente al Ayuntamiento de Ensenada, relativa a los "gastos de publicidad oficial" en la cual se contiene hipervínculos a los contratos, pagos (facturas) o convenios con medios de comunicación en general, solo con recursos propios, así como sus avances financieros.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que la información es confusa, es importante mencionar que la Plataforma Nacional de Transparencia es el sistema remoto creado para publicar la información que por ley debe de estar disponible al público. Y a la cual, los sujetos obligados debemos apearnos, por ello, si existe alguna duda respecto a su uso, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ensenada siempre ha estado disponible para auxilio y orientación de los interesados.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el agravio de la parte recurrente es por lo relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, misma que se plasma a continuación: CALIFORNIA

"La información no fue entregada como se requirió, ya que se entrega oficio con las instrucciones para acceder a un portal del ayuntamiento, donde la información es confusa, por lo cual se solicita que el ayuntamiento entregue la información requerida" (sic)

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el Sujeto Obligado, emite la respuesta siguiente:

Se precisa al solicitante que éste puede observar que se da cumplimiento a la solicitud por éste efectuada al ingresar a la <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, e ingresar al apartado, Información pública, pestaña Baja California, sub pestaña, Ayuntamiento de Ensenada.

Una vez ingresado, el solicitante tendrá la oportunidad de acceder al micrositio gastos de publicidad oficial donde éste podrá verificar que las obligaciones estipuladas en lo previsto por el artículo 81, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, remiten a los trimestres correspondientes y a las respectivas actividades llevadas por éste XXIII Ayuntamiento.

Mencionando que dichas actividades se encuentran debidamente desglosadas por parte del la Plataforma Nacional de Transparencia al ser claramente identificable el Ejercicio, Fecha de término del periodo que se informa, Sujeto obligado al que se le proporcionó el servicio/permiso, el Tipo (catálogo), Medio de Comunicación (catálogo), Cobertura (catálogo), Concesionario responsable de publicar la campaña o razón social, y Monto total del Tiempo de Estado o tiempo fiscal consumidos. Por tal razón se precisa al solicitante que éste puede acceder a la siguiente liga, a efectos de poder atender la solicitud por éste planteada: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>

Cabe señalar que por tratarse de campañas de difusión local, no es factible el uso de recursos estatales y federales, al no preverse partidas presupuestales para tales efectos, por lo cual a razón de lo anterior se precisa al solicitante que dicho apartado no es aplicable.

Partiendo de la respuesta vertida por parte del Sujeto Obligado; es de advertirse, que direcciona al solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que lo referente a los gastos de publicidad oficial; misma información no es necesario que se entregue como un documento ad hoc; de acuerdo a lo que establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las

solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo

cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho

de acceso a la información del particular, proporcionando la información con

la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

información.”

Continuando con el análisis, de acuerdo a la contestación vertida por parte del sujeto obligado hace referencia que se le dio cumplimiento con lo solicitado direccionando al particular en su momento a la información; así mismo, como bien establece el sujeto obligado dentro de sus argumentos vertidos, cuando la información requerida esté disponible al público, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información; mismo que se encuentra establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California, como a continuación se transcribe:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 123.- *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Aunado a ello, manifiesta que si bien es cierto la Plataforma Nacional de Transparencia puede ser confusa para el particular lo cierto es que es el Sistema utilizado para la carga de las obligaciones de transparencia con los formatos ya establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de forma ilustrativa se muestra a continuación:

4. Contrario a los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, la solicitud de Información fue debidamente contestada por parte de la Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social, mediante oficio DRP/CS/315/2020 y oficio emitido por la Unidad Municipal de Transparencia, documentos hechos llegar al recurrente en la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma.

Dicha respuesta fue elaborada en apego al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California además de ser congruente y exhaustiva, pues se le indico correctamente como consultar la información publicada para los ejercicios 2019 y 2020 en el Sistema de Portales de Transparencia, correspondiente al Ayuntamiento de Ensenada, relativa a los "gastos de publicidad oficial" en la cual se contiene hipervínculos a los contratos, pagos (facturas) o convenios con medios de comunicación en general, solo con recursos propios, así como sus avances financieros.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que la Información es confusa, es importante mencionar que la Plataforma Nacional de Transparencia es el sistema remoto creado para publicar la Información que por ley debe de estar disponible al público, y a la cual, los sujetos obligados debemos apegarlos, por ello, si existe alguna duda respecto a su uso, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ensenada siempre ha estado disponible para auxilio y orientación de los interesados.

Finalizando, es de indicar que la parte recurrente no señaló en su solicitud inicial un tipo de formato para la consulta de la información solicitada siendo improcedente ampliar una solicitud de acceso a la información dentro del agravio vertido materia del recurso de revisión; lo anterior derivado del criterio 27/10, emanado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplían los alcances de su solicitud de

información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00845420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00845420.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

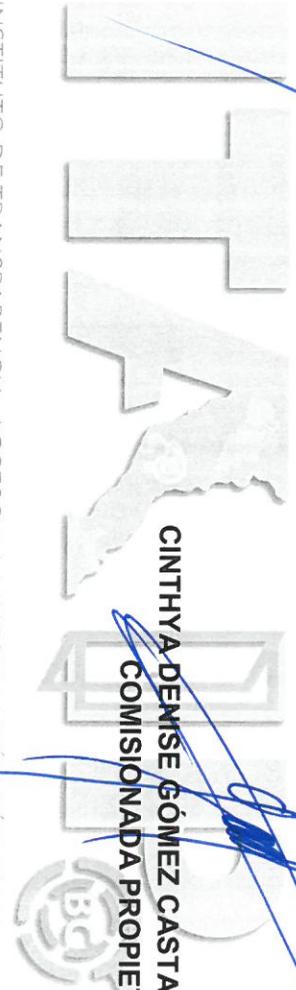
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/634/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.